



JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	009 - 2014 - 00238 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MIGUEL ALFREDO SANCHEZ SALAZAR	MYRIAM SALAZAR SUAREZ	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	05/04/2022	07/04/2022
2	017 - 2019 - 00019 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.	MARIO ERNESTO GOMEZ BLANCO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	05/04/2022	07/04/2022
3	022 - 2012 - 00042 - 00	Ejecutivo Singular	MARIANO HERNAN TORRES RUSSI	DORIS CAPERA ROBAYO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	05/04/2022	07/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-04-04 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

HONORABLE JUEZ

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCIÓN FÍSICA: CARRERA 10 NÚMERO 14-54 PISO 2

SEDE JUDICIAL: EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA

E. S. D. C. E.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE
FEBRERO AÑO 2022, QUE RECHAZA EL INCIDENTE DE NULIDAD, IN
LIMINE, LA APLICACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD, A PARTIR DEL
ACTA DE DILIGENCIA DE REMATE.

ARTÍCULO 129 LEY 1564 AÑO 2012.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NÚMERO:

110013103009-2014-00238-00

DEMANDANTE: MIGUEL ALFREDO SÁNCHEZ SALAZAR

DEMANDADA: MYRIAM SALAZAR SUÁREZ.

JHON ANTONY LOZANO PLAZAS, identificado civilmente con cédula de
ciudadanía número 1.026.303.295 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta
Profesional de abogado número 359670 expedida por el Consejo Superior de la
Judicatura, Apoderado Judicial, de la señora MYRIAM SALAZAR SUÁREZ,
mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada
con la cédula de ciudadanía número 41.528.055 expedida en Bogotá D.C.,
recurro en apelación, el auto de fecha 28 de febrero año 2022, que rechaza el

I. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO

PRIMERO. La señora MYRIAM SALAZAR SUÁREZ, es propietaria de los siguientes inmuebles:

1. Apartamento 518 interior 5, ubicado en la calle 163 número 54 C – 68 Conjunto Residencial Mirador del Parque II, de la ciudad de Bogotá D.C, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20148157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona Norte.
2. Garaje 160, ubicado en la calle 163 número 54 C – 68, Conjunto Residencial Mirador del Parque II, de la ciudad de Bogotá D.C. con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20147975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona Norte.

SEGUNDO. Que el día 5 de marzo año 2019, se realizó la audiencia pública de remate de los bienes inmuebles, con números de matrículas inmobiliarias 50N-20147975 y 50N-20148157, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del radicado número 110013103009-2014-00238-00, mediante audiencia y acta de remate, se adjudicó los bienes inmuebles al acreedor hipotecario, señor MIGUEL ALFREDO SÁNCHEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 79.686.535 expedida en Bogotá D.C.

TERCERO. Se aprobó el remate de los bienes inmuebles mencionados, mediante auto aprobatorio de remate, de fecha 21 de marzo año 2019, en el numeral “PRIMERO:” de este auto, se consigna, direcciones **que no corresponden** a los inmuebles rematados, “calle 63 No. 54 C 68” Apartamento 518 y Garaje 160; **si corresponde**, calle 163 número 54 C – 68, Apartamento

Bogotá D.C., Matrícula Inmobiliaria, **no corresponde** “50N-2048157”, **si corresponde**, 50N-20148157.

CUAARTO. El mismo auto aprobatorio de remate, de fecha 21 de marzo año 2019, en los numerales “SEGUNDO”, “TERCERO” y “CUARTO”, entre otros, se ordena la cancelación del embargo hipotecario y gravámenes, protocolización mediante escritura pública del acta y auto aprobatorio de remate de los inmuebles mencionados y su correspondiente registro ante su Oficina.

QUINTO. En auto de fecha 8 de febrero año 2021, se comisiona la entrega de los bienes inmuebles, materia de remate, al Alcalde Local de Suba o Juez Civil Municipal o Juez de Pequeñas Causas y/o Competencia Múltiples de Bogotá D.C.

SEXTO. El día 15 de febrero año 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., libra el Despacho Comisorio, número 229 para la entrega de los inmuebles, comisionando al Alcalde Local de Suba o Juez Civil Municipal o Juez de Pequeñas Causas y/o Competencia Múltiples de Bogotá D.C., menciona una matrícula inmobiliaria de uno de los inmuebles que no corresponde, “2048157.

SÉPTIMO. El Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto de fecha 8 de abril año 2021, inadmite la comisión, ordenando se aporte el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 50N-2048157”, porque que **no corresponde** al inmueble rematado.

OCTAVO. El 23 de abril año 2021, el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C., devuelve el Despacho Comisorio número 229, en razón que no se subsanaron los yerros, del auto de fecha 8 de abril año 2021.

NOVENO. Mediante auto de fecha 2 de septiembre año 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., indica que el número correcto de las matrículas inmobiliarias de los inmuebles materia de entrega son 50N-20147979 y 50N-20148157, no corrige la dirección de los bienes inmuebles, siendo la correcta, calle 163 número 54 C – 68 Apartamento 518 y Garaje 160.

DÉCIMO. El día 9 de septiembre año 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., profiere el Despacho Comisorio número 0400, para comisionar la entrega de los inmuebles, al Alcalde Local de Suba o Juez Civil Municipal o Juez de Pequeñas Causas y/o Competencia Múltiples de Bogotá D.C.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante Despacho Comisorio número 0400, el Asesor Jurídico, de la Alcaldía Local de Suba, realiza la diligencia de entrega del inmueble, el día 16 de febrero año 2022, suspendiéndola, otorgando un plazo a la demandada para efectuar la entrega, el día 18 de abril año 2022, de no cumplir, procederá forzosamente el día 20 de abril año 2022.

CONSIDERACIONES DEL APODERADO JUDICIAL

1.El auto aprobatorio del remate, de fecha 21 de marzo año 2019, consigna en el numeral “PRIMERO:” direcciones que no corresponden a los inmuebles rematados, “calle 63 No. 54 C 68” y matrícula inmobiliaria que tampoco corresponde “50N-2048157”, este auto es manifiestamente ilegal, la ubicación de esos inmuebles corresponde a la Localidad de Engativá y no a la Localidad de Suba, la dirección correcta de los inmuebles materia de remate son:

Apartamento 518 interior 5, ubicado en la calle 163 número 54 C – 68 Conjunto

matricula inmobiliaria 50N-20148157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

Garaje 160, ubicado en la calle 163 número 54 C – 68, Conjunto Residencial Mirador del Parque II, de la ciudad de Bogotá D.C. con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20147975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona Norte.

2. En el mismo auto aprobatorio del remate, de fecha 21 de marzo año 2019, la parte demandante, no ha cumplido con lo ordenado en los numerales “SEGUNDO TERCERO Y CUARTO”.

a). Protocolizar, mediante Escritura Pública, el acta y auto aprobatorio de remate de los inmuebles mencionados.

b). Registrar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, en los Folios de Matrículas Inmobiliarias Números 50N-20148157 50N-20147975, la cancelación del embargo hipotecario, cualquier otro gravámen y Escritura Pública de protocolización del remate.

El incidente que se propone, es la nulidad del auto aprobatorio de fecha 21 de marzo año 2021 y de todas las decisiones que se deriven, como son, Que el día 5 de marzo año 2019, se realizó la audiencia pública de remate de los bienes inmuebles, con números de matrículas inmobiliarias 50N-20147975 y 50N-20148157, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del radicado número 110013103009-2014-00238-00, mediante audiencia y acta de remate, se adjudicó los bienes inmuebles al acreedor hipotecario, señor MIGUEL ALFREDO SÁNCHEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 79.686.535 expedida en Bogotá D.C.

TERCERO. Se aprobó el remate de los bienes inmuebles mencionados, mediante auto aprobatorio de remate, de fecha 21 de marzo año 2019, en el numeral “PRIMERO:” de este auto, se consigna, direcciones **que no corresponden** a los inmuebles rematados, “calle 63 No. 54 C 68” Apartamento 518 y Garaje 160; **si corresponde**, calle 163 número 54 C – 68, Apartamento 518 y Garaje 160, Conjunto Residencial Mirador del Parque II, de la ciudad de Bogotá D.C., Matrícula Inmobiliaria, **no corresponde** “50N-2048157”, **si corresponde**, 50N-20148157.

CUARTO. El mismo auto aprobatorio de remate, de fecha 21 de marzo año 2019, en los numerales “SEGUNDO”, “TERCERO” y “CUARTO”, entre otros, se ordena la cancelación del embargo hipotecario y gravámenes, protocolización mediante escritura pública del acta y auto aprobatorio de remate de los inmuebles mencionados y su correspondiente registro ante su Oficina.

QUINTO. En auto de fecha 8 de febrero año 2021, se comisiona la entrega de los bienes inmuebles, materia de remate, al Alcalde Local de Suba o Juez Civil Municipal o Juez de Pequeñas Causas y/o Competencia Múltiples de Bogotá D.C.

SEXTO. El día 15 de febrero año 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., libra el Despacho Comisorio, número 229 para la entrega de los inmuebles, comisionando al Alcalde Local de Suba o Juez Civil Municipal o Juez de Pequeñas Causas y/o Competencia Múltiples de Bogotá D.C., menciona una matrícula inmobiliaria de uno de los inmuebles que no corresponde, “2048157.

SÉPTIMO. El Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en auto de fecha 8 de abril año 2021, inadmite la comisión, ordenando se aporte el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 50N-2048157”, porque **no corresponde** al inmueble

OCTAVO. El 23 de abril año 2021, el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C., devuelve el Despacho Comisorio número 229, en razón que no se subsanaron los yerros, del auto de fecha 8 de abril año 2021.

NOVENO. Mediante auto de fecha 2 de septiembre año 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., indica que el número correcto de las matrículas inmobiliarias de los inmuebles materia de entrega son 50N-20147979 y 50N-20148157, no corrige la dirección de los bienes inmuebles, siendo la correcta, calle 163 número 54 C – 68 Apartamento 518 y Garaje 160.

DÉCIMO. El día 9 de septiembre año 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., profiere el Despacho Comisorio número 0400, para comisionar la entrega de los inmuebles, al Alcalde Local de Suba o Juez Civil Municipal o Juez de Pequeñas Causas y/o Competencia Múltiples de Bogotá D.C.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante Despacho Comisorio número 0400, el Asesor Jurídico, de la Alcaldía Local de Suba, realiza la diligencia de entrega del inmueble, el día 16 de febrero año 2022, suspendiéndola, otorgando un plazo a la demandada para efectuar la entrega, el día 18 de abril año 2022, de no cumplir, procederá forzosamente el día 20 de abril año 2022.

El auto aprobatorio de remate y la audiencia, de fecha 21 de marzo año 2021 y todo lo que se halla derivado, es necesario declararlo nulo, ejerciendo el control de legalidad, que le ordena la Ley al Funcionario Judicial, según lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1564 año 2012, una providencia ilegal no ata al Juez ni a las partes, como se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564.

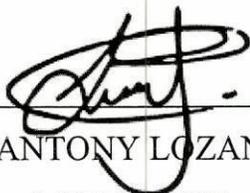
Por lo anterior, solicito de declare nulo todo el proceso a partir del auto de fecha 21 de marzo año 2021, y se suspenda la entrega del inmueble mediante Despacho Comisorio número 0400 de fecha 9 de septiembre año 2021.

ANEXOS

1. Expediente Oficina de Registro
2. Documentos relevantes que sustentan este incidente de nulidad

DE USTED, RESPETUOSAMENTE,

APODERADO JUDICIAL,



JHON ANTONY LOZANO PLAZAS

C.C. No. 1.026.303.295 expedida en Bogotá

T.P. No. 359670 Expedida por el C.S. de la J.

Notificaciones: Carrera 1 A Número 32 73 Bogotá D.C.

Número de Teléfono: 3043400162

Dirección de Correo Electrónico: jalpabogado2021@gmail.com

RE: MMS J2CDCDEDSDB MYRIAMMS MYRIAM SALAZAR SUÁREZ CC: 1.528.055 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NÚMERO: 110013103009-2014-00238-00, RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO AÑO 2022, QUE RECHAZA EL INCIDENTE DE N...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lun 07/03/2022 12:10

Para: jhon antony lozano plazas <jalpabogado2021@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1632-2022, Entidad o Señor(a): JHON ANTONY LOZANO PLAZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO AÑO 2022, QUE RECHAZA EL INCIDENTE DE NULIDAD, IN LIMINE, LA APLICACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD, A PARTIR DEL ACTA DE DILIGENCIA DE REMATE//<jalpabogado2021@gmail.com>/Vie 04/03/2022 16:59//kjvm

INFORMACIÓN

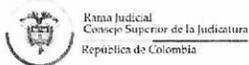
ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: jhon antony lozano plazas <jalpabogado2021@gmail.com>

Enviado: viernes, 4 de marzo de 2022 16:58

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MMS J2CDCDEDSDB MYRIAMMS MYRIAM SALAZAR SUÁREZ CC: 1.528.055 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NÚMERO: 110013103009-2014-00238-00, RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO AÑO 2022, QUE RECHAZA EL INCIDENTE DE NULID...

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

HONORABLE JUEZ

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCIÓN FÍSICA: CARRERA 10 NÚMERO 14-54 PISO 2

SEDE JUDICIAL: EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA

0) 28-02-22

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	1632-2022
Fecha Recibido	04-03-2022
Número de Folios	7 Folios

ARTÍCULO 129 LEY 1564 AÑO 2012.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NÚMERO:
110013103009-2014-00238-00

DEMANDANTE: MIGUEL ALFREDO SÁNCHEZ SALAZAR
DEMANDADA: MYRIAM SALAZAR SUÁREZ.

JHON ANTONY LOZANO PLAZAS, identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 1.026.303.295 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de abogado número 359670 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Apoderado Judicial, de la señora MYRIAM SALAZAR SUÁREZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.528.055 expedida en Bogotá D.C., recorro en apelación, el auto de fecha 28 de febrero año 2022, que rechaza el incidente de nulidad manifestando lo siguiente:

DE USTED, RESPETUOSAMENTE,

APODERADO JUDICIAL,

JHON ANTONY LOZANO PLAZAS
C.C. No. 1.026.303.295 expedida en Bogotá
T.P. No. 359670 Expedida por el C.S. de la J.
Notificaciones: Carrera 1 A Número 32 73 Bogotá D.C.
Número de Teléfono: 3043400162
Dirección de Correo Electrónico: jalpabogado2021@gmail.com

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C. TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha _____	se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. _____ del	
C. G. P. el cual corre a partir del _____	
y vence en: _____	
El secretario _____	

	República de Colombia Rama Judicial Del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. ENTRADA AL DESPACHO
--	---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 009 2014 00238 00

CONCEDE APELACIÓN

El apoderado del extremo pasivo presentó recurso de apelación en contra de la providencia adiada 28 de febrero de 2022 (fl. 17), mediante la cual se rechazó el incidente de nulidad presentado por este, por lo tanto, comoquiera que la misma fue presentada en tiempo y que la decisión recurrida es susceptible de apelación, la cual conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso se concederá en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión que rechazó la nulidad, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

Otorgar al apelante el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de copias del mandamiento de pago, la sentencia, los folios 406 a 507 del cuaderno 1, de la totalidad del cuaderno de nulidad, incluyendo el presente proveído y de las piezas procesales que estime pertinente el recurrente, a fin de que se surta la alzada concedida, así como las demás piezas procesales que estime pertinente el ejecutado.

Cumplido lo anterior remitir las diligencias ante el superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

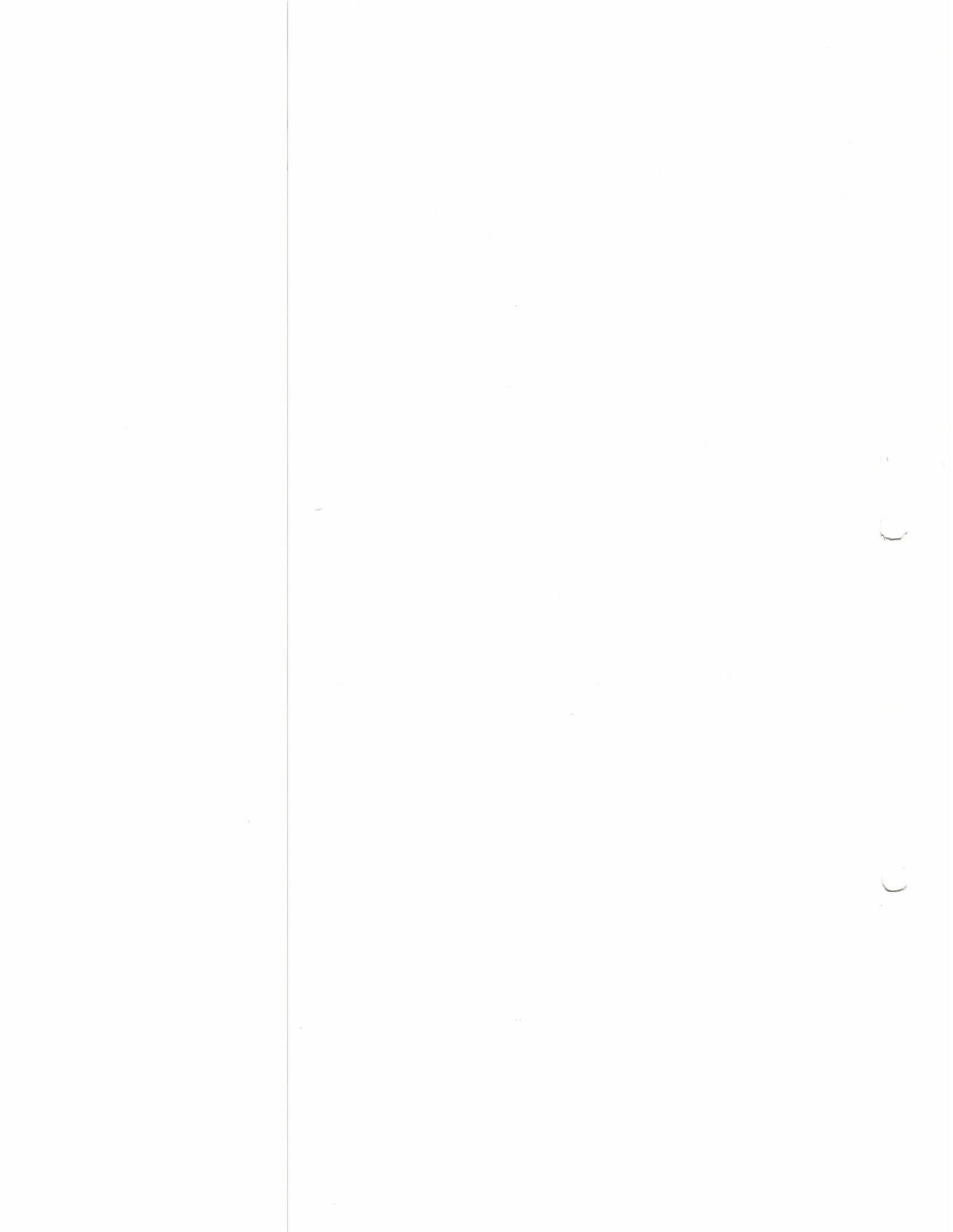

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR



OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 025 fijado hoy 24 de marzo de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



Señor

JUEZ 02 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Demandante : ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA

Demandado : MARIO ERNESTO GOMEZ BLANCO

RAD. 11001310301720190001900 proveniente del juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá

MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada del señor MARIO ERNESTO GOMEZ BLANCO, me permito interponer recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto adiado el día 14 de febrero de 2022, mediante el cual resolvió la solicitud de aplicación del desistimiento tácito con fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO- su despacho mediante el auto citado decide la Petición de la suscrita desfavorablemente, aduciendo que no se dan los presupuestos del literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO – En dicho literal se lee “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; -subrayado fuera del texto- por lo que no se tuvo en cuenta que este proceso efectivamente, cuenta con sentencia la cual data del 27 de mayo y notificada por estado el 28 de mayo de 2019.

TERCERO- en ese orden de ideas, para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento tácito esto es el día 19 de enero de 2022, el día 28 de mayo de 2021, cumplía los dos años en que se dictó dicha sentencia cumpliéndose así lo establecido en la norma la cual reza en su artículo 2 “ que Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. -Subrayado fuera del texto – por lo que la solicitud hecha por la suscrita cumple con esta condición.

CUARTO- Ahora que, si tomamos la fecha del último estado 09 de agosto de 2019 que no es ninguna actuación sino la fecha en que fue recibido en la oficina de apoyo judicial por reparto han transcurridos hasta el 09 de agosto de 2021 dos años y, entre la solicitud que hiciera la suscrita después de transcurridos los dos años han transcurrido 4 meses y veinticinco días.

QUINTO- pero aun así, hay descontar el tiempo en que los términos judiciales fueron suspendidos en virtud de COVID 19, aquí pretendo no dejar lugar a dudas de por que se pide el desistimiento tácito, aunque nada tiene que ver con la decisión del despacho pues es claro que han pasado más de 2 años en que se dictó sentencia (ART. 2 literal b), así tenemos que, el primer Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 20 de marzo, inclusive.

Posteriormente expidió los Acuerdos PCSJA20 – 11518, 11519, 11520, 11521, 11526, 11527 y 11528 de 2020, los cuales prorrogaron la medida de suspensión de términos judiciales hasta el 12 de abril de 2020. Y el ACUERDO PCSJA20-11532 “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública hasta el 26 de abril de 2020. El acuerdo ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020 Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020. El acuerdo ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020 Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, el ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020, Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive. ACUERDO PCSJA20-1156705/06/2020 La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

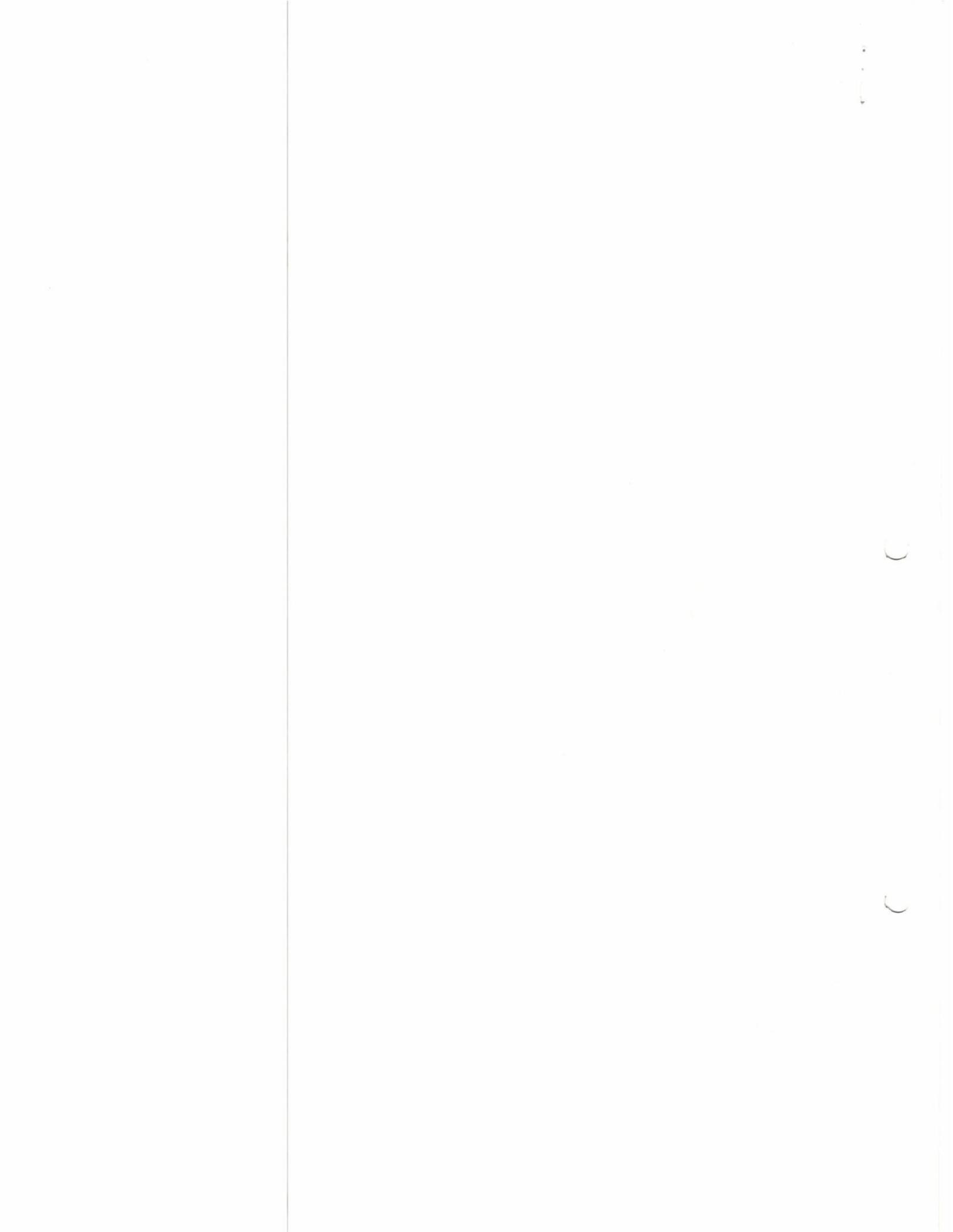
De donde se puede establecer que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, es decir 3 meses 15 días, y aun así estas suspensiones no evitaron que se diera el pazo de los dos años pues como ya se dijo, aun con este descuento entre el ultimo auto de fecha 09 de agosto de 2021 la solicitud que hiciera la suscrita después de transcurridos los dos años, pasaron 4 meses y veinticinco días, lo que significa que aun así la solicitud se presentó un mes después de cumplido los 2 años y las suspensiones, contados desde la fecha en que se encontró paralizado el proceso desde la última notificación por estado el 9 de agosto de 2019.

Así las cosas, ni por el termino que su despacho endilga ni por la suspensión de términos lograron evitar que se diera el desistiendo tácito, razón por la cual debe revocarse el auto o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Atentamente,



MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ
C.C. No 39520856 de Engativá
T.P. No 213606 del C.S.J.



54

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/02/2022 8:49

Para: martha.gutierrezsanchez@gmail.com <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>



ANOTACION

Radicado No. 1012-2022, Entidad o Señor(a): MARTHA GUTIERREZ SANCHE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Acepta cargo secuestre, Observaciones: REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto adiado el día 14 de febrero de 2022, mediante el cual resolvió la solicitud de aplicación del desistimiento tácito//<martha.gutierrezsanchez@gmail.com>//Jue 17/02/2022 8:31//kjm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

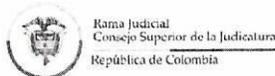


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 8:30

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Señor

JUEZ 02 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Aportando recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ

ABOGADA.

Calle 19 No 4-74 oficina 1602 edificio. Coopava

cel 3104868302


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 22-03-22 se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 23-02-22
y vence en: 25-02-22
El secretario JFF


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgado-
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 08-03-22
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.
El(la) Secretario(a), T. V. RELOD



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202113000769061**

Fecha: **18-05-2021**

Página 1 de 1

Bogotá D.C.,

Doctor

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS

ABOGADO

juanpuerto.judicial@gmail.com y jfpuerto@yahoo.com.

Al contestar citar éste número de radicado

Radicado. MSPS No. 202142300850762, 202142300849432, 202142300849352, 202142300849362, 202142300849242, 202142300849262, 202142300848962, 202142300848522, 202142300848512, 202142300847842, 202142300847832, 202142300847822, 202142300846762, 202142300845972, 202142300845902, 202142300845412

DERECHO DE PETICION

Respetado doctor

En atención a su solicitud radicado de la referencia, me permito informar que el Ministerio de Salud y Protección Social "... (sic) tiene como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo. El Ministerio dirige, orienta, coordina y evalúa el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formula establece y define los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social".

Así mismo que la información solicitada se encuentra protegida por la Ley Estatutaria 1581 de 2012: "Por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" la cual exige la autorización previa e informada del titular de la información. El artículo 13 de la Ley en mención señala a quienes se puede suministrar información:

"Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley".*

Adicionalmente me permito precisar que la información del empleador hacer parte de la Base de Datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA la cual contiene información tanto personal (Ley 1581 de 2012) como reservada (Ley 100 de 1993, Decreto 1406 de 1999 compilado en el Decreto 780 de 2016), y como consecuencia se requiere orden judicial para proceder de conformidad.

Cordialmente,

Base de Datos Única de Afiliados - BDUA
SISPRO - Sistema Integrado de Información de la Protección Social
Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación - TIC

Elaboró: L Barbosa

Revisó: María E

Aprobó: W Pazos



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. FEBRERO 18 DE 2020

OFICIO N° OCCES2020-AZ00799

Señor Gerente

BANCO Agro
CIUDAD

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00019 (JUZGADO DE ORIGEN 17 CIVIL CIRCUITO) iniciado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0 contra MARIO ERNESTO GÓMEZ BLANCO C.C. 79.945.422

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta capital, dictado dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que se DECRETÓ el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO que posea el demandado MARIO ERNESTO GÓMEZ BLANCO en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o en cualquier otro tipo de depósito de esa entidad.

Limitando la medida a la suma de \$316.000.000,00

Al vase proceder de conformidad según el numeral 10 del artículo 593 del C.G del P.

Para lo cual debe consignar los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, para el proceso referenciado a la cuenta N° 110012031800, código de Oficina N° 110013403000.

Se advierte que:

1. Se excluyen de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recurso con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco se debe abstener de practicarla en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia a través de la carta circular N° 88 del 7 de octubre de 2014.
2. Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012.
3. De acuerdo lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables "las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales."

Debe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Profesional Universitario Gradó 14

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. FEBRERO 18 DE 2020

Señor Gerente

BANCO Occidente
BOGOTÁ



DEF EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00019 (JUZGADO DE ORIGEN 17 CIVIL CIRCUITO) iniciado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0 contra MARIO ERNESTO GÓMEZ BLANCO C.C. 79.945.422

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta capital, dictado dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que se **DECRETÓ el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE GÉNERO** que posea el demandado **MARIO ERNESTO GÓMEZ BLANCO** en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o en cualquier otro tipo de depósito de esa entidad.

Limitando la medida a la suma de \$316.000.000,00

Se vase proceder de conformidad según el numeral 10 del artículo 593 del C.G del P.

Para lo cual debe consignar los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, para el proceso referenciado a la cuenta N°110012031800, código de Oficina N° 110013403000.

En fe de lo anterior que:

1. En ejecución de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recurso con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco se debe abstener de practicarla en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia, a través de la cédula circular N° 88 del 7 de octubre de 2014.
2. Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012.
3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.C.P., el cual dispone que son bienes inembargables "las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales."

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2019 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Profesional Universitario Grado 14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. FEBRERO 18 DE 2020

OFICIO N° OCCES2020-AZ00799

Señor Gerente
BANCO DAVIVIENDA
CIUDAD

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00019 (JUZGADO DE ORIGEN 17 CIVIL CIRCUITO) iniciado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0 contra MARIO ERNESTO GÓMEZ BLANCO C.C. 79.945.422

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta capital, dictado dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que se **DECRETÓ el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO** que posea el demandado **MARIO ERNESTO GÓMEZ BLANCO** en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o en cualquier otro tipo de depósito de esa entidad.

Limitando la medida a la suma de \$316.000.000,00

Sírvase proceder de conformidad según el numeral 10 del artículo 593 del C.G del P.

Para lo cual debe consignar los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, para el proceso referenciado a la cuenta N°110012031800, código de Oficina N° 110013403000.

Se advierte que:

1. Se excluyan de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recurso con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco se debe abstener de practicarla en caso de ser una cuenta inembargable de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia, a través de la carta circular N° 88 del 7 de octubre de 2014.
2. Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012.
3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables "las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales."

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.



RCCI1006662021

JA MALDONADO SUAREZ
Universitario Grado 14



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. FEBRERO 18 DE 2020

OFICIO N° OCCES2020-AZ00799

Señor Gerente
BANCO Bancolombia
CIUDAD

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00019 (JUZGADO DE ORIGEN 17 CIVIL CIRCUITO) iniciado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0 contra MARIO ERNESTO GÓMEZ BLANCO C.C. 79.945.422

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta capital, dictado dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que se **DECRETÓ el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO** que posea el demandado MARIO ERNESTO GÓMEZ BLANCO en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o en cualquier otro tipo de depósito de esa entidad.

Limitando la medida a la suma de \$316.000.000,00

Se vasa proceder de conformidad según el numeral 10 del artículo 593 del C.G del P.

Para lo cual debe consignar los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, para el proceso referenciado a la cuenta N° 110013031800, código de Oficina N° 110013403000.

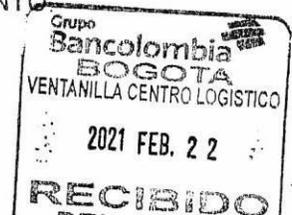
Señor Gerente que:

1. Se excluyan de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recurso con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco se debe abstener de proceder en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia, a través de la carta circular N° 88 del 7 de octubre de 2014.
2. Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012.
3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.C.P., el cual dispone que son bienes inembargables "las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades del derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales."

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Profesional Universitario Grado 14



Señor

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF Ejecutivo de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MARIO ERNESTO GOMEZ BLANCO.

Juzgado Origen: JUEZ DIECISIETE (17°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Expediente: 2019-0019

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Juan Fernando Puerto Rojas, obrando como apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso, manifiesto a este despacho **DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el cual busca la aplicación del artículo 317 del código general del proceso y la revocatoria del auto de providencia calendarada el día 14 de septiembre de 2022 mediante el cual se niega el *DESISTIMIENTO TACITO* en la siguiente forma:

Primero: La apoderada de la parte demandante hace alusión a las fechas indicadas y registradas en el Sistema siglo XXI en cuanto a providencias judiciales. Esta pretende que se realice la aplicación del *DESISTIMIENTO TACITO* sin tener en cuenta la actividad procesal realizada por la parte demandante en cuanto al trámite de las medidas cautelares decretadas, las cuales son parte fundamental del trámite ejecutivo que se adelanta en contra del aquí demandado. Es menester indicar que estas buscan el recaudo efectivo de los dineros adeudados ya que no existe voluntad de pago por parte del demandado.

Segundo: La carga procesal indicada anteriormente se adelantó de la siguiente manera.

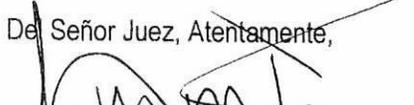
1. El 17 de febrero de 2020 solicite al despacho la **ACTUALIZACION OFICIOS de los embargos decretados.**
2. **El 06 de marzo de 2020 el juzgado elabora y firma los oficios.**
3. Se acredito ante el Despacho el tramite de dichos oficios así: Radicación de oficio occes 2020 AZ00799 dirigido al banco BBVA el día 18 de Febrero de 2021
Radicación de oficio occes 2020 AZ00799 dirigido a BANCOLOMBIA el día 22 de Febrero de 2021
Radicación de oficio occes 2020 AZ00799 dirigido al Banco de Bogota el día 21 de Febrero de 2021
Radicación de oficio occes 2020 AZ00799 dirigido al banco DAVIVIENDA el día 23 de Febrero de 2021
Radicación de oficio occes 2020 AZ00799 dirigido al banco OCCIDENTE el día 23 de Febrero de 2021
4. El 09 de marzo de 2021 con **RADICADO NO. 1460-2021, El banco DAVIVIENDA - APORTÓ DOCUMENTO ALLEGADO RESPUESTA AL EMBARGO**

Tercero: Adicionalmente pongo en conocimiento del despacho que el 12 de mayo de 2021 radique un derecho de petición ante las entidades Ministerio de salud RUAF solicitando información sociodemográfica del demandado con lo cual se pretendía obtener información sobre la vinculación laboral del demandado para procurar el embargo del salario. A la cual dicha entidad procedió a dar respuesta negativa el día 18 de mayo de 202, la cual se anexa como prueba.

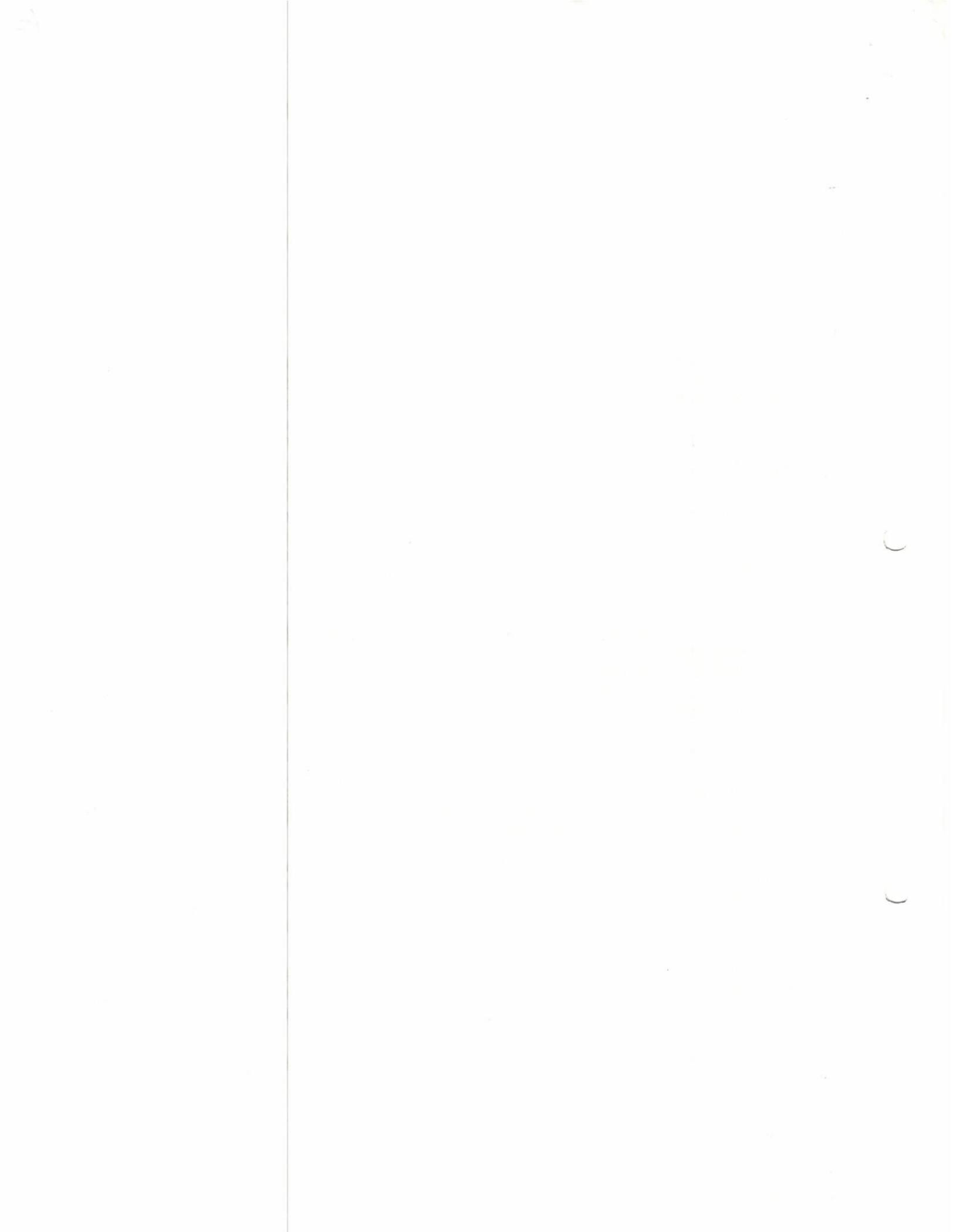
Es evidente que el suscrito apoderado ha cumplido con la carga procesal tendiente a procurar los embargos decretados y se debe tener como interrumpidos los términos previstos en el Numeral 2°. Literal c) artículo 317 del código general del proceso que prevé: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*"

Ruego en consecuencia al Despacho mantener INCOLUME la providencia atacada por no cumplirse los presupuestos para decretar el DESISTIMIENTO TACITO.

Del Señor Juez, Atentamente,


JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS.

T.P. No. 44989 del C. S. de J.P.



RE: RADICAR MEMORIAL. DESCORRER TRASLADO . EXPEDIENTE:
11001310301720190001900. PARTES: ITAU VS GOMEZ MARIO ERNESTO. DI 79945422
20220225

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/02/2022 10:50

Para: juanpuerto.judicial <juanpuerto.judicial@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1373-2022, Entidad o Señor(a): JUAN FERNANDO PUERTO RO - Tercer
Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:
DESCORRER TRASLADO//<juanpuerto.judicial@gmail.com>/Vie 25/02/2022 15:17//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes	8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m
-----------------	---

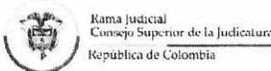


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juan Fernando Puerto Rojas <juanpuerto.judicial@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 15:16

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; WILLIAM SANCHEZ <GESTORDB.ASYRCO@gmail.com>

Asunto: RADICAR MEMORIAL. DESCORRER TRASLADO . EXPEDIENTE: 11001310301720190001900. PARTES: ITAU
VS GOMEZ MARIO ERNESTO. DI 79945422 20220225

Reciban un cordial saludo:

Para su respectivo trámite adjunto memorial del siguiente
proceso:

--
Cordialmente
Juan Fernando Puerto Rojas
CC 79261094
TP 44989
Asyrco S.A.S
Cel 57 3112318300 Tel. 571-3000458 - 571-4661315
Calle 70 15 07 Oficina 208 - Bogotá


Republica De Colombia
Poder Judicial Del Poder Publico
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
En la Fecha: 08-03-22
Pasen las diligencias al Despacho con el anterior escrito.
El(la) Secretario(a). Desconoce tratamiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 017 2019 00019 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada del ejecutado en contra de la providencia que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito del proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Indicó el recurrente que elevó la solicitud el día 19 de enero de 2022, fecha en la cual había transcurrido más de dos años, 4 meses y 25 días, por lo tanto, es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que confirmará la decisión adoptada en el proveído recurrido como se expondrá:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

De la transcripción normativa se evidencia que en este proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución y si llegare a permanecer inactivo por el término de dos años contabilizados a partir de **la última actuación**, se podría declarar la terminación

Respecto a la referida figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 en al cual estipuló que:

"dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

Sentencia que es relevante para este asunto porque el máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil sentó precedente en la interpretación de la aplicación de la figura del desistimiento tácito dependiendo la etapa en la cual se encuentre el proceso y el literal aplicado, si es por inactividad de un año, dos años o por treinta días, al referirse a procesos ejecutivos "con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», **la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada¹**". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Descendiendo al *sub judice* se evidencia que, si bien el extremo pasivo solicitó la aplicación de desistimiento tácito el día 19 de enero de 2022 fecha en que habían transcurrido el temario establecido en la norma en comento incluyendo el término de suspensión de los términos que prevé el artículo 2º del Decreto 564 de 2020; no es menos cierto, que dicho término fue interrumpido por el extremo actor quien el día 25 de enero de 2022 efectuó tres actuaciones: i) allegó liquidación de crédito, ii) aportó el trámite dado a los oficios mediante los cuales se comunicaban las medidas cautelares; y iii) solicitó oficiar al RUAF para establecer los ingresos del deudor.

Actuaciones que tienen la ritualidad de interrumpir el computó del término de desistimiento tácito, ya que al amparo de la jurisprudencia en comento constituye un acto idóneo tendiente a impulsar el proceso, por lo cual, como la petición incoada impidió el término para la declaratoria de desistimiento tácito de acuerdo a lo normado en el literal c del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito y debe iniciarse un nuevo computó.

En este sentido, téngase en cuenta que la referida la Jurisprudencia ha indicado:

"(...) hasta tanto no haya un pronunciamiento del juez que decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, puede la parte interesada interrumpir los términos previstos en el artículo 317 del C. de P.C., como en efecto acaeció, puesto el 1º de septiembre de 2015 se allegó la extrañada cesión de crédito (fl. 162) y, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. se hizo parte en el proceso. Mientras no exista decisión de terminación del proceso, este se

encuentra vigente y a disposición de ser impulsado por las partes." (Subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, como no se aplica de forma automática por el mero paso del tiempo, sino que requiere que sea declarado mediante providencia judicial por el juez, las partes pueden interrumpir el computo con cualquier actuación idónea tendiente a impulsar la actuación, de allí, que al no acreditarse la totalidad de presupuestos procesales se negó la petición efectuada.

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho, respecto al recurso de alzada se concederá en efecto devolutivo, de conformidad a lo normado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del estatuto.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

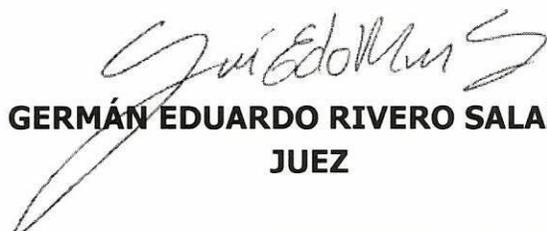
PRIMERO: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión que no accede al desistimiento tácito, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

Otorgar al apelante el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de copias de la totalidad de la actuación, a fin de que se surta la alzada concedida.

Cumplido lo anterior remitir las diligencias ante el superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

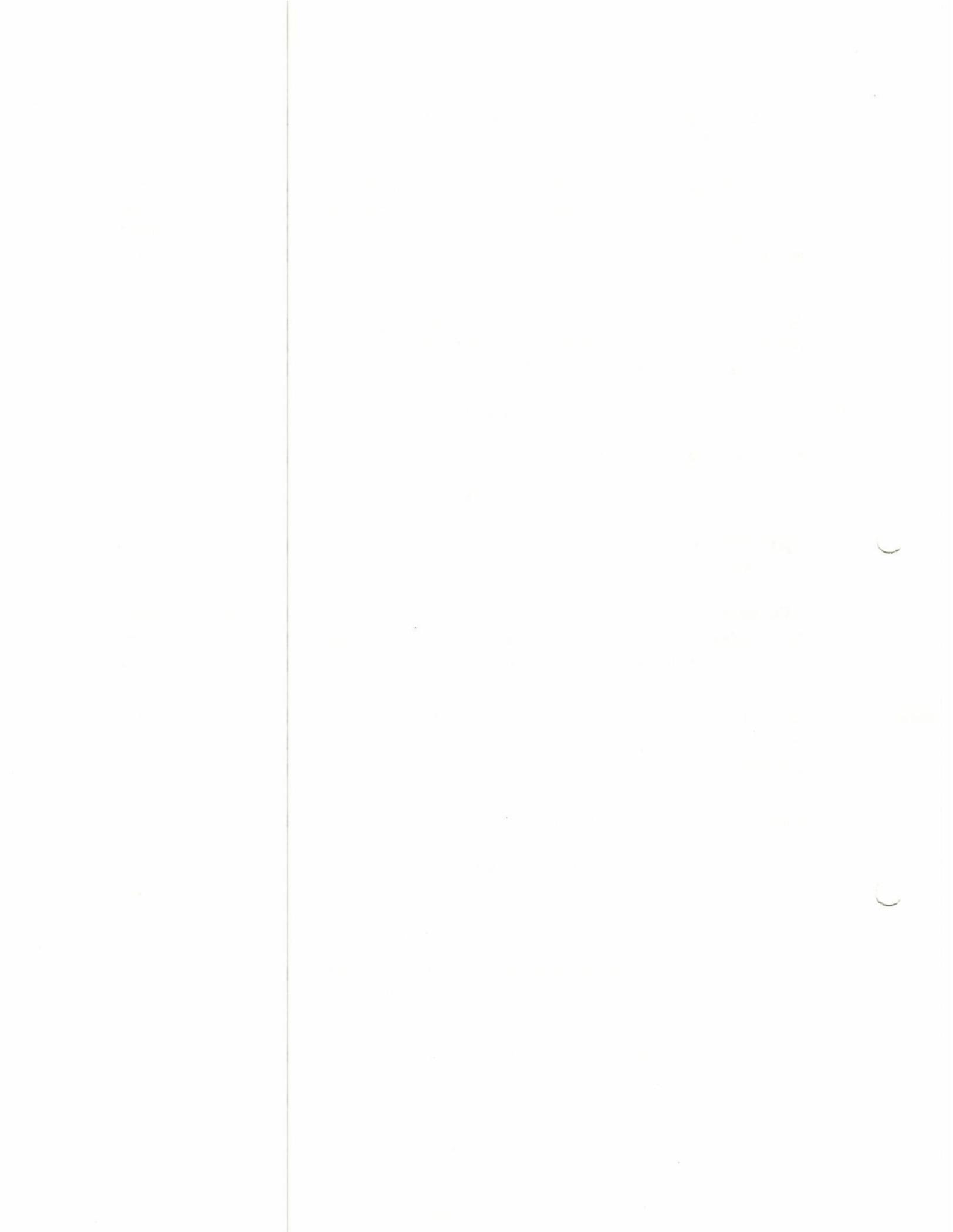
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
 No. 022 fijado hoy 11 de marzo de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera

Profesional Universitario C. 12



Señor

JUEZ 2 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO (ORIGEN)

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2000-42-0

Demandante: MARIANO HERNAN TORRES

Demandado: DORIS CAPERA ROBAYO

GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesional como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la cesionaria demandante de la referencia, comedidamente me permito presentar la actualización de la liquidación.

Anexo: liquidación del crédito.

Del señor Juez,


GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA
C.C. No. 37.316.059 de Ocaña
T.P. No. 62.286 del C. S. de J.

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 22-2012-0042
 DE: MARIANO HERNAN TORRES RUSSI
 CONTRA: DORIS CAPERA ROBAYO

Actualización desde: 1 de mayo de 2014
 Hasta: 29 de marzo de 2022

CAPITAL \$80.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
1/05/2014	31/05/2014	80.000.000	19,63	29,45	0,071	31	1.754.190,02
1/06/2014	30/06/2014		19,63	29,45	0,071	30	1.697.603,25
1/07/2014	31/07/2014		19,33	29,00	0,070	31	1.730.511,91
1/08/2014	31/08/2014		19,33	29,00	0,070	31	1.730.511,91
1/09/2014	30/09/2014		19,33	29,00	0,070	30	1.674.688,95
1/10/2014	31/10/2014		19,17	28,76	0,069	31	1.717.849,88
1/11/2014	30/11/2014		19,17	28,76	0,069	30	1.662.435,37
1/12/2014	31/12/2014		19,17	28,76	0,069	31	1.717.849,88
1/01/2015	31/01/2015		19,21	28,82	0,069	31	1.721.017,59
1/02/2015	28/02/2015		19,21	28,82	0,069	28	1.554.467,50
1/03/2015	31/03/2015		19,21	28,82	0,069	31	1.721.017,59
1/04/2015	30/04/2015		19,37	29,06	0,070	30	1.677.748,79
1/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	0,070	31	1.733.673,75
1/06/2015	30/06/2015		19,37	29,06	0,070	30	1.677.748,79
1/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	0,070	31	1.724.975,17
1/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	0,070	31	1.724.975,17
1/09/2015	30/09/2015		19,26	28,89	0,070	30	1.669.330,81
1/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	0,070	31	1.730.511,91
1/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	0,070	30	1.674.688,95
1/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	0,070	31	1.730.511,91
1/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	0,071	31	1.758.128,39
1/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	0,071	29	1.644.700,75
1/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	0,071	31	1.758.128,39
1/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	0,074	30	1.766.627,11
1/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	0,074	31	1.825.514,68
1/06/2016	30/06/2016		20,54	30,81	0,074	30	1.766.627,11
1/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	0,076	31	1.887.607,25
1/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	0,076	31	1.887.607,25
1/09/2016	30/09/2016		21,34	32,01	0,076	30	1.826.716,69
1/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	0,078	31	1.937.644,40
1/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	1.875.139,74
1/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	1.937.644,40
1/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	1.964.436,15
1/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	1.774.329,42
1/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	1.964.436,15
1/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	1.900.327,87
1/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	1.963.672,13
1/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	1.900.327,87
1/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	1.936.877,37
1/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	1.936.877,37
1/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	1.874.397,45
1/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	1.872.911,38
1/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	1.798.242,36
1/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	1.843.680,90
1/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	1.837.200,19

1/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	1.836.421,78
1/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	1.762.098,25
1/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	1.817.713,19
1/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	1.746.979,57
1/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	1.785.633,46
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	1.778.571,32
1/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	1.711.313,73
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	1.754.190,02
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	1.686.919,81
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	1.736.044,16
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	1.717.057,72
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	1.589.409,25
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	1.733.673,75
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.673.923,76
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	1.731.302,51
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	1.672.393,13
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	1.726.557,55
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	1.729.721,22
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.673.923,76
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	1.712.302,84
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	1.651.694,79
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	1.697.223,79
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	1.686.091,54
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	1.598.864,55
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	1.700.401,10
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	1.625.537,50
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	1.639.777,58
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	1.581.451,57
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.634.166,62
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.647.785,22
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.599.276,10
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.631.760,52
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.559.686,95
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	1.581.035,08
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	1.569.711,32
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	1.433.868,58
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	1.576.993,04
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	1.518.292,03
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	1.561.611,39
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	1.510.452,45
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	1.558.368,72
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	1.563.232,15
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	1.508.883,42
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	1.550.255,30
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	1.515.157,31
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	1.581.035,08
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	1.597.179,32
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	1.489.044,94
1/03/2022	29/03/2022		18,47	27,71	0,067	29	1.554.938,21
TOTAL INTERESES MORATORIOS							162.647.901,73

VIENE LIQUIDACION A 30 DE ABRIL DE 2014	\$ 157.878.140,99
INTERESES MORATORIOS DEL 1-MAY-2014 A 29-MAR-2022	\$ 162.647.901,73
TOTAL LIQUIDACION	\$ 320.526.042,72

SON: A 29 DE MARZO DE 2022: TRESCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIES MIL CUA-
RENTA Y DOS PESOS CON 72 CTVOS M/CTE

796

RE: LIQUIDACION CREDITO JUZ 22-2000-42-00 MARIANO TORRES VS DORIS CAPERA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/03/2022 11:37

Para: GLADIS GOMEZ <glamagova@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2368-2022, Entidad o Señor(a): GLADIS GOMEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solitud: Otras, Observaciones: LIQUIDACION CREDITO //<glamagova@gmail.com>//Mar 29/03/2022 11:43//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

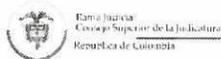


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: GLADIS GOMEZ <glamagova@gmail.com>

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 11:43

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION CREDITO JUZ 22-2000-42-00 MARIANO TORRES VS DORIS CAPERA

BUENOS DIAS

ADJUNTO SOLICITUD

GRACIAS

GLADIS GOMEZ
62.286

